



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1889

**"POR EL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0816 DEL 19 DE ABRIL DE 2007"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Resolución 1944 de 2003 en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que por medio de Resolución No.0764 del 18 de abril del 2007 el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial de una cara de exposición ubicada en la Calle 73 No. 7 – 31 de esta ciudad, concediendo a la empresa **H.N. Y CIA LTDA con NIT. 830-082.060-4** el recurso de reposición.

Que por otro lado, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No.0816 del 19 de abril del 2007, nuevamente y de forma paralela ordenó a la empresa **H.N Y CIA LTDA.**, el desmonte de la publicidad exterior visual tipo valla, por el incumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas del elemento instalado en la Calle 73 No. 7 – 31 de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que la segunda modalidad, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1889

de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Que en conclusión, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa del acto administrativo que analizamos en el presente escrito, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados así: en primer lugar que se encuentre incurso en una de las causales del artículo 69 del C.C.A., y en segundo término que no se hayan interpuesto los recursos en vía gubernativa, en concordancia con el artículo 70 del mismo código.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, entre sus apartes establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Lo subrayado es nuestro).*

Que en este orden de ideas, esta Secretaría mediante Resolución 764 del 18 de Abril de 2007, ordenó a la empresa **H.N. Y CIA LTDA**, el desmonte de su Publicidad Exterior Visual instalada en la Calle 73 No. 7-31 sentido sur norte de esta ciudad.

Que en el mismo sentido, la Secretaria Distrital de Ambiente bajo la Resolución No. 0816 del 19 de abril de 2007, es decir un día después de expedir la resolución anterior, nuevamente ordenó a la empresa mencionada, el desmonte de su Publicidad Visual tipo Valla, por el incumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas del elemento instalado en la Calle 73 No. 7-31 sentido sur norte.

Que de conformidad con lo establecido en la Carta Constitucional, respecto al procedimiento administrativo las autoridades ambientales deben ceñirse a lo establecido en el debido proceso, como mecanismo garante de los derechos de los ciudadanos frente a las atribuciones de la administración.

Que así las cosas, la administración al expedir la Resolución No.0816 del 19 de abril del 2007, estaría infringiendo la norma rectora y en especial a lo consagrado en su artículo 29 en lo relacionado a la medida impuesta dos (2) veces bajo el mismo hecho al administrado.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente REVOCAR la Resolución No.0816 del 19 de abril del 2007, mediante el cual se ordenó a la empresa H.N. Y CIA LTDA, el desmonte de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 73 No. 7-31 sentido sur norte de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



## CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1889

*solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Revocar la Resolución No.0816 del 19 de abril del 2007, por la cual se ordenó a la empresa **H.N. Y CIA LTDA con NIT. 830-082.060-4**, el desmonte de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 73 No. 7-31 sentido sur norte de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución, al representante legal de la empresa **H.N. Y CIA LTDA**, identificada con el **NIT 830-082.060-4**, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 110 D No. 64 A-14 de esta ciudad.**

**TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**CUARTO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los **06** JUL 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín  
Revisó: Francisco Gutiérrez  
Res. 816. 19-04-07  
H.N. Y CIA LTDA  
C.T. # 3480 / 07

**Bogotá sin indiferencia**